



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00059-00
Demandante: JOSE ALEJANDRO REY REY
Demandado: CELMIRA SALAMANCA CUENZA

Procede el Despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación efectuado al acreedor, del bien objeto de la diligencia de remate celebrada el dieciocho (18) de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad, en la cual se presentaron tres ofertas, dentro de las cuales el acreedor del demandado solicita la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble era inferior al valor de la obligación, acepta la postura presentada por el señor JOSE ALEJANDRO REY REY por la suma de \$270.000.000, advirtiendo al rematante que para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuesto de remate y el impuesto predial del bien objeto de la diligencia.

3.- El ejecutante, acreditó dentro del término concedido para tal fin, el pago del impuesto predial del bien adjudicado, por valor de \$6.174.052 y la consignación por concepto de impuestos del remate, por valor de \$13.500.000; en solicitud aparte, solicita este extremo proceso se disponga el reembolso del valor cancelado por impuesto predial y lo correspondiente al 1% cancelado por retención en la fuente por enajenación del inmueble, consignado a favor del rematado, de lo cual no acredita el pago.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con las consignaciones allegadas se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, se aprobará la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

Además, conforme a lo previsto en el num. 7 del art. 455 CGP. del producto del remate el juez debe reservar la suma necesaria para el pago de impuesto, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado; en consecuencia, se accederá a la petición elevada por el apoderado de la

adjudicatario, ordenando el reembolso del valor cancelado por concepto de impuesto predial, que asciende a la suma de \$6.174.052, para lo cual se deben observar los lineamientos establecidos por el juzgado para el pago de títulos judiciales; finalmente, sobre la petición del reembolso del valor de la retención en la fuente, este no se autorizará, pues no se acredita dicho gasto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el dieciocho (18) de febrero de 2022, a favor del señor JOSE ALEJANDRO REY REY, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-46132 de la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien adjudicado identificado con el FMI No. 470-46132 de la ORIP de Yopal, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con destino a la Notaria Primera del Circulo de Yopal.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble adjudicado identificado con el FMI No. 470-46132. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

QUINTO: Ordénese al secuestre que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado.

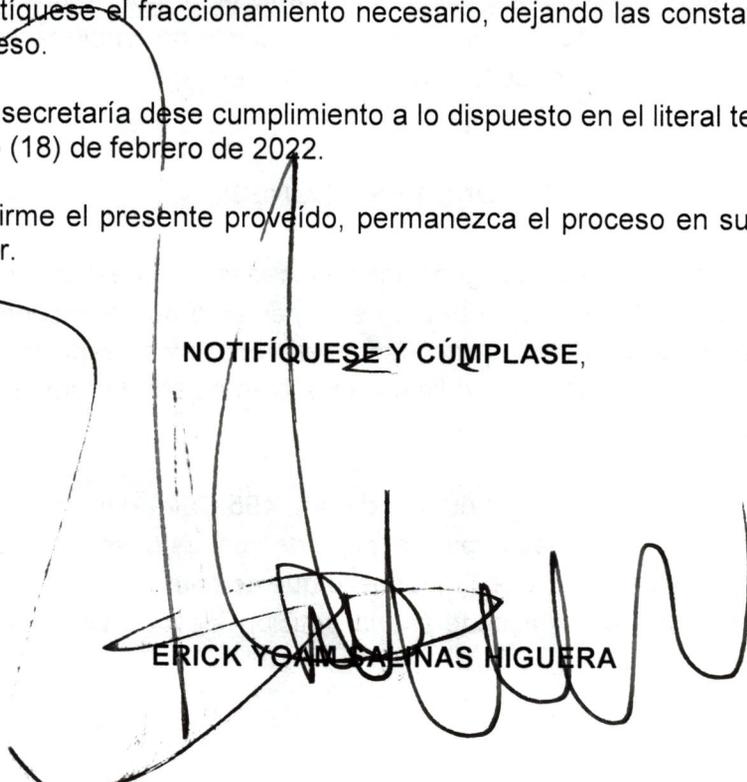
SEXTO: Ordenar el reembolso del valor cancelado por concepto de impuesto predial por la suma de \$6.174.052, a favor del adjudicatario JOSE ALEJANDRO REY REY, para lo cual se deben cumplir los lineamientos establecido por el despacho para tal efecto. De ser necesario, practíquese el fraccionamiento necesario, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del acta de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.

OCTAVO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SAENZ NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2015-00289
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado: SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA y MAURICIO ROA VARGAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio proveniente del IGAC por medio del cual se allega el certificado catastral del inmueble identificado con FMI No. 470-20787 de la ORIP de Yopal, mismo que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo se corrobora que dentro del plenario obra un avalúo comercial del inmueble antes referido, mismo que fue arribado el 25 de septiembre de 2017 (fls.147 a 154), el cual fue aprobado con auto del 30 de noviembre de 2017 (fl.161).

Pese lo anterior, dado que el avalúo comercial antes referido, fue aprobado hace casi 5 años, y atendiendo a que aquel a pesar de su antigüedad, es superior al emitido por el IGAC, se requiere al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo comercial, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posible irregularidades al interior del proceso, máxime si el avalúo comercial aprobado hace varios años atrás, supera casi por el doble el emitido por el IGAC en la actualidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el certificado catastral del inmueble identificado con FMI No. 470-20787 de la ORIP de Yopal, para los fines legales pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo comercial actualizado, del bien inmueble identificado con FMI No. 470-20787 como quiera que la aprobación del anterior avalúo se dio hace más de un año.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de agosto de 2022, el presente proceso con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relacionada con las medidas cautelares decretadas en esta actuación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2015-00329-00
Demandante: GERMAN MONTAÑA HERNÁNDEZ y CAMILO ANDRES BECERRA LÓPEZ
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando fijar fecha para diligencia de secuestro o actualizar el despacho comisorio para que tenga ligar esta diligencia respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-14032.

Por auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se dispuso llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-14032, comisionando para tal efecto al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL; en cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se libró el despacho comisorio No. 098, el cual fue retirado por el demandante; sin embargo, el mismo fue devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal sin diligenciar.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado de la actora, se dispondrá librar un nuevo despacho comisorio para que se lleve adelante la diligencia de secuestro del inmueble antes referido, ordenada por auto del 20 de noviembre de 2019.

El mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

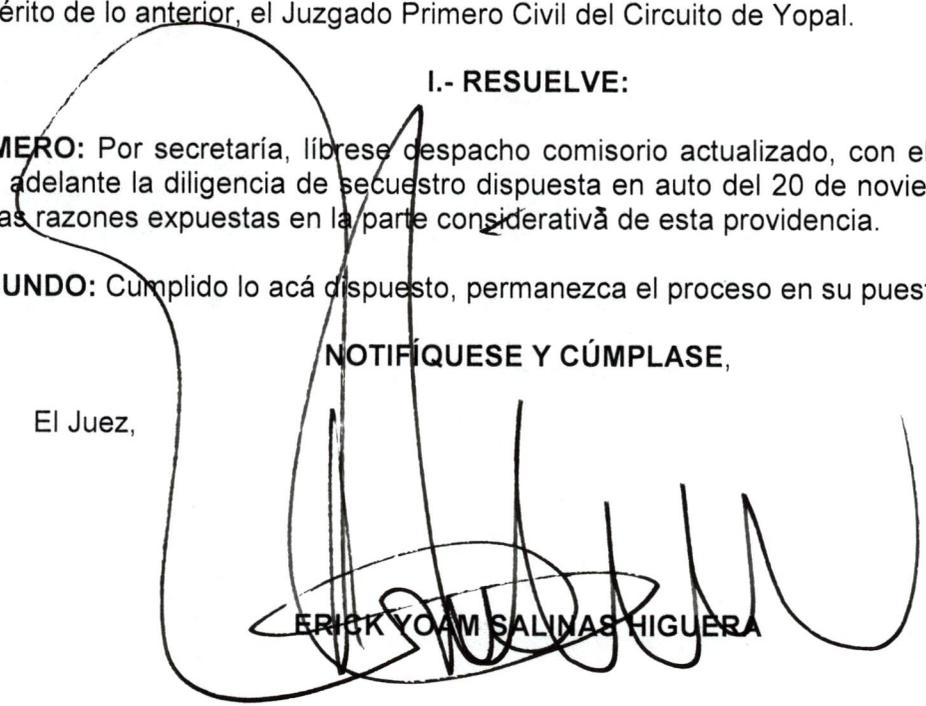
I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, librese despacho comisorio actualizado, con el fin de que se lleve adelante la diligencia de secuestro dispuesta en auto del 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2016-00059-00
Demandante: FABIO SUESCUN RAMÍREZ
Demandado: PARADISE CLUB YOPAL Y OTROS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el cuatro (04) de julio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00059, a favor del señor FABIO SUESCUN RAMIREZ quien se identifica con la C.C. No. 1.118.533.227 y en contra de PARADISE CLUB YOPAL identificado con NIT No. 900.640.763-1 representada legalmente por GIOVANNY ALBEIRO FORERO BARBOSA identificado con C.C. No. 86.061.370.

I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Respecto del mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una sentencia judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **FABIO SUESCUN RAMIREZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.533.227 y en contra de **PARADISE CLUB YOPAL** identificado con NIT No. 900.640.763-1 representada legalmente por

GIOVANNY ALBEIRO FORERO BARBOSA identificado con C.C. No. 86.061.370, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE. Por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta en sentencia proferida el cuatro (0) de julio de 2019 por este Juzgado.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el cuatro (04) de julio de 2019 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

2.- CUATRO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.015.300) por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado por auto del dieciocho (18) de julio del año 2019.

SEGUNDO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

TERCERO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2017-00028
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP.S.A.S.
Demandados: AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.,
MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS y
NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el numeral sexto del auto proferido el 04 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso:

SEXO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto del 30 de enero de 2020, y en consecuencia dar cumplimiento al capítulo "VII OTRAS DETERMINACIONES", numeral "PRIMERO", en el sentido de presentar la liquidación del crédito.

Lo anterior por cuanto "no es necesario que se vuelva a surtir nuevamente las presentaciones de las liquidaciones del crédito y su traslado respectivo, ya que este trámite ya se agotó y con los elementos de prueba que obran en el expediente el juzgador ya puede decidir sobre su aprobación o modificación a voces del numeral 3 del art.446 del Código General del Proceso".

Respecto del recurso de marras, el mismo será rechazado de plano, por cuanto el art 318, inciso 4 del C.G.P. dispone:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." Negrilla fuera de texto

En esa consideración se evidencia que el auto fustigado, esto es el adiado el 04 de febrero de 2022, resolvió una reposición contra la providencia del 30 de enero de 2020 y por ende no es susceptible del recurso propuesto.

Por demás, no son de recibo las suplicas del libelista, en la medida en que las liquidaciones fueron aparejadas el 05 de febrero de 2020, esto es hace más de dos años y por ende no se ajusta a los valores actuales a los que asciende la deuda, y a su vez teniendo en cuenta que se aducen unos abonos se requiere la prueba de ellos, pues como se dijo en el auto ahora atacado, no se aceptarán apreciaciones subjetivas, siendo del caso proceder a allegar la liquidación del crédito respectiva.

Por otra parte, se evidencia renuncia del apoderado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO al poder conferido por el señor NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual se encuentra rubricada por aquel. En ese orden de ideas, revisado el documento de

renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo pasivo, atendiendo los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder allegada por parte del Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderado del señor NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ con fundamento en los argumentos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2022, el presente proceso con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00211-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BERDUGO

Solicita el apoderado de la parte actora, disponer la cancelación del gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria que del inmueble 470-8104 de la ORIP de Yopal, toda vez que el mismo se adjudico a su poderdante, sin que el despacho dispusiera nada sobre la cancelación de la hipoteca.

El num. 1 del art. 455 CGP. dispone que el auto que apruebe el remate dispondrá la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate; por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se aprobó el remate efectuado en diligencia surtida el veintisiete (27) de agosto de 2021, sin que se haya dispuesto nada sobre lo consagrado en la norma citada, por lo tanto, la petición elevada por el memorialista es procedente y se despachara favorablemente, ordenando por secretaría, librar los oficios correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien adjudicado mediante diligencia de remate aprobada por auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, identificado con el FMI No. 470-8104 de la ORIP de Yopal, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con destino a la Notaria Primera del Circulo de Yopal.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2017-00258
Demandante: LEIDY YASMÍN MAHECHA PLAZAS.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en la audiencia practicada el 13 de junio de 2022, se dispuso designar como liquidador a la Auxiliar de la Justicia PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, identificada con C.C. 52.494.044, no obstante, la prenombrada no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designada.

Corolario de lo anterior se reconvendrá a la auxiliar de la justicia para que se posesione cuanto antes del cargo para el cual fue designada, advirtiéndole que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, se ha de advertir que, una vez aceptado el cargo y tomado posesión del mismo, deberá cumplir las órdenes impartidas en la audiencia practicada el 13 de junio de 2022.

Así mismo, se evidencia memorial del poder otorgado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. a la empresa VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., para que represente sus intereses dentro del proceso ejecutivo prendario 2018-00532, no obstante al respecto ha de advertirse que dicho documento no será tenido en cuenta, debido a que si bien dicho proceso es un acumulado en el presente trámite, éste proceso es una Reorganización de Pasivos motivo por el cual deberá ajustar el poder otorgado y clarificar lo pertinente, y por demás el mismo documento no satisface las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, situación que en mayor medida soporta la determinación adoptada.

Igualmente se constata memorial aparejado por el apoderado de la reorganizante, respecto de los registros contables, mismo que se incorpora al expediente y se corre traslado de éste a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien frente al particular.

Finalmente, el apoderado del extremo activo apareja los estados financieros actualizados con corte al 30 de junio de 2021, mismos los cuales se incorporan al expediente, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los éstos a los acreedores; advirtiéndole también que el deudor reorganizado no ha dado cumplimiento a la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido el 25

de enero de 2018 (fls.326 y 327) y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requerir a la auxiliar de la Justicia PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO para que tome posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley, se advierte que la prenombrada podrá ser notificada a la dirección alixanga7811@gmail.com, misma que reposa en la lista de auxiliares de la justicia de la página de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: No tener en cuenta el memorial de poder allegado por la sociedad VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Incorporar el memorial aparejado por el apoderado de la reorganizante, respecto de los registros contables, y de éste escrito se corre traslado a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien frente al particular.

CUARTO: Los estados financieros actualizados con corte al 30 de junio de 2021, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto emitido el 25 de enero de 2018 (fls.326 y 327), allegando los estados financieros actualizados, hasta el tercer trimestre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2018-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS – MIKO S.A.S.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada MIKO S.A.S., en el que solicita declarar la nulidad de la providencia dictada el dos (02) de junio del año 2022, por carecer de competencia para proferir la orden de retención.

I.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Refiere el abogado que en audiencia celebrada el veintiuno (21) de mayo de 2021 la parte demandante solicitó el archivo definitivo del proceso, solicitud que fue aceptada por ese extremo de la litis y avalado por el juzgado, sin condicionamiento alguno.

Que una vez concluido el proceso y dispuesto el archivo, el despacho perdió competencia, pues ha transcurrido más de un (1) año desde la orden de archivo, por lo tanto, la decisión es improcedente y viciada de nulidad por falta de competencia, por lo que solicita dejar sin efecto la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022, máxime cuando la orden impartida tiene el alcance de ser cautelar y que solo podría adoptarse en desarrollo o dentro de un proceso vigente.

II.- TRAMITE DEL INCIDENTE:

La solicitud fue radicada el tres (03) de junio de 2022; mediante memorial presentado el ocho (08) de junio de 2022, el apoderado de la parte actora recorrió traslado de la solicitud impetrada por el demandado.

La secretaría, fijo en lista de traslado la solicitud de nulidad el siete (07) de junio de 2022, por el término de tres (03) días, vencidos los cuales ingreso el proceso al despacho para desatar la nulidad presentada.

- Argumentos de BANCOLOMBIA S.A.:

Indica que el Juez no pierde competencia por el hecho de haberse terminado el proceso por sentencia judicial, toda vez que en esa providencia se ordenó la terminación judicial del contrato de arrendamiento No. 17273 y como consecuencia de ello, la aprehensión y posterior entrega del activo vinculado, por lo tanto, no es posible alegar falta de competencia, si la orden de aprehensión lo que busca es la materialización de la orden dada en la sentencia.

Aduce que las causales de nulidad son taxativas y se hayan consagradas en el art. 133 CGP., no encuadrando dentro de las allí previstas la alegada por la pasiva, por lo tanto,

solicita rechazar de plano del recurso interpuesto y mantener incólume el auto de fecha dos (02) de junio de 2022.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 íbidem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

De entrada, advierte el despacho que la petición elevada por el apoderado de la parte actora, carece de fundamento legal, para sustentar la nulidad y la razón por la cual alega la falta de competencia para dictar la orden de aprehensión y posterior entrega del bien cuya restitución se dispuso en sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero del año 2020, adoptada en auto de fecha dos (02) de junio de 2022, por lo tanto, la solicitud de nulidad debe rechazarse de plano.

Sin embargo, entrara el Juzgado a pronunciarse respecto de la inquietud que genera la presentación de esa solicitud, toda vez que la misma, es una consecuencia jurídica de la sentencia proferida dentro del trámite procesal que ocupa la atención del Juzgado.

El art. 384 CGP. prevé las reglas que debe seguir el proceso de restitución; esta norma, en su numeral 3 dispone que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ante este estrado judicial se tramito el proceso de restitución de tenencia del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero No. 147273, consistente en una "PLANTA DE ASFALTO PORTÁTIL 180 MTPH-PDB-633E DOBLE BARRIL MARCA ASTEC INC., NUMERO DE SERIE 12-250 AÑO 2012 MERCANCIA NUEVA CON ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO" siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado la sociedad MIKO S.A.S., el cual culminó con sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero del año 2020, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCION DE COMPRA No. 147273 el cual fue suscrito el once (11) de diciembre del año 2012, entre LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ENTIDAD ABSORBIDA POR BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de esta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

CUARTO: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia."

Con fundamento en esta sentencia y como quiera que el demandado no restituyo el bien objeto del contrato terminado judicialmente, la parte actora solicito la aprehensión y posterior entrega del bien de su propiedad, lo cual dispuso el juzgado mediante providencia proferida el dos (02) de junio de 2022, siendo esto una consecuencia jurídica y lógica de lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de este proceso.

Contrario a lo argumentado por el solicitante, pese a que han transcurrido mas de dos (2) años desde que se profirió la sentencia que sirve de fundamento para dictar la orden objeto de censura, se debe advertir que este Juzgado no pierde competencia para hacer cumplir la orden derivada de la misma, toda vez que conforme a lo dispuesto en los art. 305 y siguientes del CGP. y el num. 1 del art. 308 CGP., las sentencias judiciales pueden ser ejecutadas y además, corresponde el juez que haya conocido el proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia; adicional a esto, a un proceso legalmente terminado como el presente, con sentencia ejecutoriada, no le es aplicable el término a que hace referencia el art. 121 CGP., el cual se presume, es el fundamento de la falta de competencia que alega el extremo pasivo.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye en primer lugar, que no se configura ninguna de las causales de que tratan el art. 133 CGP. para decretar la nulidad de la providencia dictada el dos (02) de junio de 2022, por lo tanto, la misma será rechazada de plano; y en segundo lugar, se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche, pues la misma es la consecuencia jurídica de lo decidido en la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero del año 2020, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en auto proferido el dos (02) de junio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume la decisión proferida por el juzgado en auto de fecha dos (02) de junio del año 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes citada, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 850013103001-2018-00051-00
DEUDOR: LIBARDO BAUTISTA GUTIERREZ
ACREEDORES: ACREEDORES

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II.- DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto referenciado, el suscrito Despacho resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito*" bajo la consideración de que "*En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma norma procesal, al advertirse se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiera dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.*"

Por lo anterior, se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado del demandante formula los recursos de reposición.

III.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el 12 de mayo de 2022, por cuanto según aduce que no es posible imponer cargas procesales al deudor que no están inmersas en el curso de sus obligaciones concursales e imposibles de cumplir es la posición de deudor, como es el nombramiento de auxiliares de justicia, por lo que señala era carga del despacho realizar dicha tarea y en consecuencia no correspondía la inactividad al mismo, en esa consideración, requiere la revocatoria del auto censurado y por consiguiente seguir con el trámite procesal.

IV.- CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por

desistimiento tácito, en atención a que el proceso se encuentre inactivo desde hace más de un año en la Secretaría sin que la parte interesada le hubiera dado impulso procesal alguno.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Aunado a lo anterior, para el caso bajo estudio, este despacho considera necesario traer a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11191-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que al respecto dice:

*“(…), el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con*

¹ C-1186 de 2008

lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)”
Subrayado fuera de texto. (...). En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)”

Es así que sea en principio señalar, como lo determina la jurisprudencia esta figura jurídica es aplicable para esta clase de procedimiento, por demás el despacho advierte que como regla general bajo cualquier circunstancia, cuando exista esa pasividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas que el legislador impone, sea del caso dar aplicación al desistimiento tácito, lo que es reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de octubre de 2020, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, No, STC8911- 2020, en donde señala:

“Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) “por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo”; (ii) “si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia”; y (iii) “por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración”.

Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.

En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por “Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999”, y por, “Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley”, que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.

3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del

CGPJ], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que “en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas” (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

“(…) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la

procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

3.5. Conforme a lo discurrido, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.

Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, “la entrega de dineros a la insolvente”, aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.

[...]

4. Conclusión.

De conformidad con lo explicado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado en tanto que el ad quem no agotó el análisis y resolución completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a los derechos fundamentales de la actora. Corolario de lo anterior, se invalidará el proveído que resolvió el recurso vertical interpuesto dentro del litigio n° 1997-13375, y se ordenará que con pleno respeto por su autonomía vuelva nuevamente a desatarlo con observancia de las consideraciones señaladas en esta instancia».

Corolario de lo expuesto, frente al argumento referente a que la carga correspondía al Despacho frente al impulso del proceso, pues al haber designado a los promotores para que el primero que tomara posesión, le diera continuidad al proceso, claramente carece de fundamento pues si hubiese sido de esa forma el recurrente debió requerir al juzgado para ello, advirtiendo dicha condición y no ahora cuando es notable que no tubo interés en la celeridad de la actuación, es así que el apoderado, durante todo el tiempo, conservó el poder dispositivo dentro de la acción, con la facultad de elevar peticiones tendientes a lograr la notificación del auxiliar de la justicia. Aunado a ello, debió tener en cuenta lo dispuesto el numeral 8 del artículo 78 del CGP, que se refiere al deber que tienen las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de las diligencias y de esa forma darle el impulso procesal al presente asunto, a fin de interrumpir el término del desistimiento tácito.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, pues se reitera en ningún momento se interrumpió el término para que no se configurara el desistimiento y por demás las cargas pendientes corresponden principalmente a la parte, quien es en principio la beneficiada con el trámite concursal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 12 de mayo de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00095-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: DIANA FERNANDA VARGAS VALENCIA y MILTON FARLEY GALAN CARDENAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Solicita la apoderada judicial de la entidad ejecutante la terminación del proceso por pago de la mora, aportando la carta de negociación de fecha trece (13) de julio de 2022, por medio de la cual se aprobó la oferta presentada por la demandada; en consecuencia, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de la mora, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, el desglose del título base de la ejecución a favor de la entidad que representa y el archivo del proceso.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago de la mora y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandante, como quiera que el mismo reposa en original en el expediente físico y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la entidad demandante. Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría realícese el desglose, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

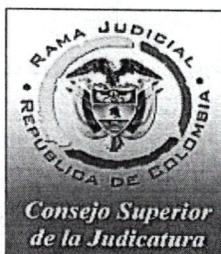
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 850013103001-2018-00188-00
DEUDOR: NYDIA MARIA DIAZ MONTAÑEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II.- DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto referenciado, el suscrito Despacho resolvió "**DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito**" bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendarado el 05 de agosto de 2021.

Bajo ese entendido, este Estrado entendió en dicha oportunidad que no se satisfizo la carga impuesta, por cuanto:

"(...), se corrobora que no dio cumplimiento a la carga impuesta en el numeral décimo primero del auto del 20 de septiembre de 2018, mismo el cual dispone:

"DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y él promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radio difusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso, que informe acerca del inicio del proceso expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor." Negrilla fuera de texto

La anterior conclusión, por cuanto lo único aparejado por el apoderado del deudor son las constancias de pago en la entidad "Violeta Estéreo" por concepto de, lectura de edicto, así como un pago efectuado en un establecimiento denominado "Oskar's" para la publicación en el diario, sin embargo refulege evidente que lo requerido por el despacho no son las facturas de la venta de servicios sino el periódico o las respectivas constancias expedidas por los diarios o la emisora, sin que a la postre pueda ser sustituidos estos, con unas simples facturas de venta, que no acreditan en nada la efectiva publicación del aviso por medios de amplia circulación. (...)"

Por lo anterior, se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado del demandante formula los recursos de reposición.

III.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el 26 de mayo de 2022, por cuanto según aduce que no anexar la copia de la publicación es sinónimo que no se haya materializado la carga procesal, que la prueba de las facturas demuestra la veracidad de las publicaciones tal como

se requirió, por demás señala que existe libertad probatoria que autoriza cualquier medio de prueba como para el caso son las facturas de las dos publicaciones radial y de diario, que por demás el despacho arbitrariamente esta fungiendo como legislador, al hacer exigencias procesales no contempladas en la Ley, dejando así un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, en esa consideración, refiere haber dado cumplimiento a las cargas impuestas no había lugar a decretar desistimiento tácito.

IV.- CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que no era procedente aplicar dicha figura jurídica pues el demandante sí cumplió con la carga impuesta en el auto del 15 de agosto de 2021.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ C-1186 de 2008

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)"*

Aunado a lo anterior, para el caso bajo estudio, este despacho considera necesario traer a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11191-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que al respecto dice:

"(...), el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)"
Subrayado fuera de texto. (...). En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)"

Es así que sea en principio señalar, como lo determina la jurisprudencia esta figura jurídica es aplicable para esta clase de procedimiento, por demás el despacho advierte que como regla general bajo cualquier circunstancia, cuando exista esa pasividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas que el legislador impone, sea del caso dar aplicación al desistimiento tácito, lo que es reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de octubre de 2020, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, No, STC8911- 2020, en donde señala:

"Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) "por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo"; (ii) "si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia"; y (iii) "por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración".

Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.

En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por "Incumplimiento del acuerdo de

reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999”, y por, “Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley”, que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.

3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que “en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas” (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

“(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales

consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

3.5. Conforme a lo discurrido, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.

Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, “la entrega de dineros a la insolvente”, aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.

[...]

4. Conclusión.

De conformidad con lo explicado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado en tanto que el ad quem no agotó el análisis y resolución completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a los derechos fundamentales de la actora. Corolario de lo anterior, se invalidará el proveído que resolvió el recurso vertical interpuesto dentro del litigio n° 1997-13375, y se ordenará que con pleno respeto por su autonomía vuelva nuevamente a desatarlo con observancia de las consideraciones señaladas en esta instancia».

Corolario de lo expuesto, frente al argumento referente al cumplimiento de la carga requerida, en iguales condiciones se reitera lo afirmado en auto atacado, esto es;

no se dio cumplimiento al literal decimo primero, de la providencia que admitió la reorganización, por cuanto revisado el expediente nuevamente se concluye que, se presento fue simplemente facturas referentes a las publicaciones ordenadas, por demás de las mismas no se puede verificar su contenido, la fecha de su publicación y mucho menos si se materializaron en debida forma, pues contrario a lo señalado por el recurrente no es un capricho del despacho verificar dicha carga procesal, es deber acreditarse su cumplimiento debidamente, por cuanto el no cumplimiento de ello pudiera acarrear condiciones anulativas del trámite, como además afectación al derecho de publicidad frente a tercero con interés en la actuación.

Por otra parte es de resaltar que el despacho no inventa o crea condiciones normativas y mucho menos tarifas probatorias, pues los documentos arribados dan cuenta simplemente de la contratación de un servicio, más no como ya se decantó la efectivización del derecho puesto por el legislador, pretende al actor que se presuma un hecho que debe ser acreditado de manera certera, eficaz y precisa; así es que, la mera prueba de adquisición de un servicio de publicidad, no da cuenta de ello, por el contrario dicha exacción es en cumplimiento estricto de lo ordenado en la norma concursal.

Como resultado, no se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia con un exceso ritual manifiesto, al igual tampoco imponiendo cargas diferentes a las exigidas o interpretaciones erróneas normativas, por demás es el actor quien debió precaver el cumplimiento de la carga y no pretender endilgar responsabilidad a este estrado judicial bajo su misma decidía y culpa.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, pues se reitera en ningún momento se está determinado condiciones irregulares, es apenas evidente y de sentido común que, de las facturas allegadas no se corrobora el cumplimiento de la carga requerida por el despacho en cumplimiento a una fuente normativa, por el contrario, lo que demuestra es la falta de impulso procesal de la misma parte interesada el procedimiento concursal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de agosto de 2022, el presente proceso encontrado en el archivo perteneciente a la carpeta de audiencia, informando que en diligencia celebrada el primero (1°) de febrero del año 2022, se dispuso que ingresara el proceso al despacho, a fin de señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 373 CGP. Se deja constancia que la suscrita asumió las labores en el cargo de secretaria el día veintidós (22) de junio de 2022 y desde esa fecha se ha venido haciendo revisión de los procesos, encontrando que algunos no habían sido ubicados para el trámite procesal correspondiente, por lo tanto, se han venido ingresando procesos al despacho, en la medida que se evidencia tal situación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2018-00302-00
Demandante: GLORIA MERY ARIAS PINZON
Demandado: ELILIO RODRIGUEZ CARO

Visto el anterior informe secretarial, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., conforme a lo dispuesto por el despacho el primero (1°) de febrero del año en curso y además, ordenar a la secretaria que proceda a allegar la prueba trasladada decretada de oficio por el Juzgado, previo a la celebración de la audiencia que se programará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en la cual se practicarán las pruebas desertadas el primero (1°) de febrero de 2022, se señala el día diecisiete (17) de octubre de 2022, a partir de las 2: 30 de la tarde.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento y alléguese la prueba trasladada decretada de oficio por el Juzgado el primero (1°) de febrero del 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2019-00024
Demandante: KAREN PATRICIA BORJA MACHADO.
Demandado: EDGAR URIBE FLOREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de marzo de 2022, cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$540'789.098), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 11 de mayo de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 30 de marzo de 2022 y cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$540'789.098), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2019-00132
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES SUA HERRERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa que la demandante BANCOLOMBIA S.A. le confiere poder al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, motivo por el cual será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se constata que como quiera que se allegó el dictamen aportado por la parte demandada, y de aquel se corrió traslado mediante auto del 05 de mayo de 2022, no obstante, el accionante guardó silencio, es del caso convocar a la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., como quiera que aquella se encuentra pendiente por practicar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art 373, del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, acompañada de un contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00151-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: BLANCA CARDONA Y JUAN CARLOS MEJIA
CARDONA

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho escrito mediante el cual el extremo activo aporta contrato de cesión de derechos litigiosos y solicita reconocer al cesionario como nuevo titular de la acción ejecutiva; el contrato aportado fue suscrito entre AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. como cedente y PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES como cesionario, conforme a la cláusula primera el cedente transfiere a título de venta al cesionario los derechos que la corresponda o puedan corresponder o le llegaren a ser reconocidos dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00151.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., hizo en favor de PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES, respecto de los derechos que le corresponda o puedan corresponder o le llegaren a ser reconocidos dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES.

Por otra parte, se advierte que las partes acordaron que la cedente se desprende de manera total y definitiva de algún derecho que eventualmente en este juicio le corresponda, por lo que renuncia a cualquier reclamación y que el cesionario entrara a designar apoderado especial para que en su nombre continúe con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., hizo en favor de PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES, respecto de los derechos que le corresponda o puedan corresponder o le llegaren a ser reconocidos dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES.

SEGUNDO: El cesionario puede proceder a designar su apoderado de confianza, en la forma en que quedo previsto en el contrato de cesión de derechos litigiosos.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2019-00154
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL P.P. 2014.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS –MIKO S.A.S. contra el auto proferido el 07 de abril de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de la ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

La demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL P.P. 2014, compuesta por los demandados (i) MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., (ii) JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. y (iii) ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, para que por medio del presente proceso ejecutivo, se diera la cancelación de la obligación vencida, contenida en la factura de venta No. FC 2330, la cual fue presentada por el demandante y no pagada por los demandados.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl.22), se libró mandamiento ejecutivo por CIENTO CUARTENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$149'591.576) representado en el título valor factura de venta No. FC 2330, así como por los intereses bancarios corrientes sobre el capital, causados desde el 02 de marzo del 2018 y hasta el 01 de abril de 2019 y los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 30 de enero de 2020, una vez allegadas las respectivas constancias de envío, se tuvo por surtida la notificación por aviso frente a los demandados MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. y por no contestada la demanda por parte de aquellos. Así mismo, el en referido auto se autorizó el emplazamiento del demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA por cuanto las diligencias de notificación fueron devueltas por la causal "DESTINATARIO NO RESIDE".

A través de providencia del 15 de octubre de 2020, se tuvo por surtida la publicación del edicto emplazatorio del demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA y debido a que ninguna persona se presentó, se designó

como curador a la Dra. Carolina Sosa Lozada, última esta quien arribó la respectiva contestación el 23 de noviembre de 2020.

Corolario de lo anterior y habiéndose trabado en debida forma la Litis, atendiendo a que no habían más pruebas por practicar y teniendo en consideración que la única excepción propuesta fue la formulada por la Curadora Ad Litem de ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA la cual denominó "*Genérica*", éste Estrado procedió a emitir sentencia anticipada el 05 de agosto de 2021, en la cual declaró no probada la excepción propuesta y por ende se dispuso seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago en contra de las demandadas.

El 11 de agosto de 2021, se arribó escrito por parte del abogado de la sociedad demandada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS – MIKO S.A.S., solicitando la nulidad de todo lo actuado, argumentando la falta de notificación del mandamiento de pago, misma que fincó en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., misma la cual una vez se corrió traslado, se desató con providencia del 07 de abril de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada, determinación contra la cual ahora se interponen recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **07 de abril de 2022**, el suscrito Despacho resolvió negar la nulidad planteada por el ahora recurrente, atendiendo que contrario a lo expuesto por el apoderado de la pasiva, la demandada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS – MIKO S.A.S. fue debidamente notificada, en principio mediante diligenciamiento de notificación personal y luego por aviso a la dirección de la accionada, esto es a la Calle 40 No. 29 – 00, tal y como se corroboraba en las constancias obrantes al interior del proceso.

Igualmente se indicó que, si bien existió un error de digitación en la certificación expedida por la empresa de mensajería, la misma certificó posteriormente a través de NOTA ACLARATORIA que "*Por error de digitación la empresa de mensajería expidió certificación de fecha 5 de diciembre de 2019, con dirección errónea CALLE 10 # 29 60 siendo la correcta la CALLE 40 # 29 00 según se visualiza en el envío con la guía # 00303779*", no obstante, el extremo demandante recurre la determinación adoptada mediante los recursos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 07 de abril de 2022, a fin de que se revoque dicha determinación y en su lugar se declare la nulidad por él planteada.

Lo anterior reiterando que la notificación por aviso se efectuó a una dirección distinta a la de la sociedad demandada MIKO S.A.S., y señalando que "*la demandante acompaña una nueva certificación expedida por la misma empresa de correo, pero esta vez con fecha 12 de agosto de 2021, con la que se pretende corregir la irregularidad que se alega como causal de nulidad, es decir, que el aviso de notificación fue entregado en una dirección diferente a la que corresponde.*" .

Así mismo, destacó que "*A esta certificación se acompaña el mismo comprobante N. 00303779 que obra al folio 39 del expediente, pero con una evidente y clara*

enmendadura en la dirección en la cual fue entregado, pues aparece visiblemente alterados los números.”.

V. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el 07 de abril de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de la sociedad demandada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS –MIKO S.A.S., teniendo en cuenta que la empresa en mención no fue debidamente notificada por aviso.

• De la notificación como garantía del debido proceso.

El decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, encuentra su raigambre normativo en el artículo 590 del Código General del Procesos, norma la cual determina las *“reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación o revocatoria de las medidas cautelares”*.

Así mismo, la normativa en comento dispone como principio rector dada la naturaleza de estos procesos un listado de medidas que se concluyen en tres, siendo estas las siguiente:

“i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, lo que se puede solicitar desde la presentación del libelo, ii) el embargo y secuestro de bienes del demandado, desde el momento en que se obtenga sentencia favorable en primera instancia, y iii) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”¹

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice, y analizando los argumentos del libelista, se advierte que la providencia recurrida se trata del auto adiado el **07 de abril de 2022**, por medio de la cual se resolvió negar la nulidad planteada por el apoderado de la demandada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS – MIKO S.A.S., determinación que pretende sea revocada y en su lugar se decrete la nulidad propuesta con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art 133 del C.G.P.

Al respecto debe advertirse de entrada que se mantendrá incólume la determinación adoptada en el auto fustigado, por cuanto como bien se indicó en la providencia fechada el **07 de abril de 2022**, el ejecutante remitió la comunicación para la notificación personal a la dirección informada en la demanda, esto es a la **Calle 40 No. 29 – 00** de Yopal, para lo cual aparejó copia de la guía dando cumplimiento a lo dispuesto en el art 291 del C.G.P., y posteriormente a la misma dirección se efectuó la notificación por aviso de acuerdo al art 292 ibídem, la cual en su oportunidad debida fue analizada y se concluyó que la misma se realizó de manera satisfactoria.

Por demás, si bien el debate se suscitó en que la certificación emitida por la empresa de mensajería indicaba que el aviso había sido recibido en la dirección **“CALLE 10**

¹ C-043-21

29 - 60", contrario a la certificación aludida, la guía claramente indicaba que el aviso había sido remitido a la dirección correcta, esto es a la **Calle 40 No. 29 – 00** de Yopal.

Así mismo, dicha discusión quedó mayormente zanjada, cuando la empresa de mensajería emitió NOTA ACLARATORIA, en la cual expuso que *"Por error de digitación la empresa de mensajería expidió certificación de fecha 5 de diciembre de 2019, con dirección errónea CALLE 10 # 29 60 siendo la correcta la CALLE 40 # 29 00 según se visualiza en el envío con la guía # 00303779"*.

Ahora bien, es menester destacar en cuanto a los nuevos reparos traídos por el libelista frente a que *"la demandante acompaña una nueva certificación expedida por la misma empresa de correo, pero esta vez con fecha 12 de agosto de 2021"*, ello resulta obvio y es así, precisamente porque es una certificación posterior a la primigenia cuya fecha es del 05 de agosto de 2021, debido a que es una ACLARACIÓN de su anterior certificación enmendado en yerro en que se incurrió en la primera respecto de la dirección anotada.

A su vez, en lo que atañe a las supuestas enmendaduras realizadas a la guía N. 00303779 mismas las cuales supuestamente se realizaron con la presentación de la segunda certificación y que distan de la información que obra en la guía que reposa a folio 39 del expediente, éste Despacho debe destacar que tales afirmaciones resultan temerarias y contrarias a la realidad procesal, pues la guía aparejada con la segunda certificación, no tiene las alteraciones a las que alude la parte, pues aquella es la siguiente:

GUÍA No. 00303779

CERTIPOSTAL S.A.S.
NTF. 900.154.122-2
LIC. MIN. COM. 0002519
DE 23/OCT/2015
www.certipostal.com

FECHA DE RECIBO EN CERTIPOSTAL: 05/12/19
HORA: 0400
NOTIFICACIONES ADICIONALES: SOBRE, PAQUETE, CAJA

DIRECCIÓN REMITENTE: Luz Angela Barrero
TELEFONO: Chivas
DEPENDENCIA: Calle 741 # 20-CC1 CEF 6MS

DIRECCIÓN DESTINATARIO: Marcianita Ingeniería Construcción y obras S.A.S.
TELEFONO: S.A.S.
DEPENDENCIA: Calle 40 # 29-00

RECEBI CONFORME, FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT Y TELEFONO
C.C. No. 17.118.583-000
NOMBRE: Elvina Cristóbal
FIRMA: [Firma manuscrita]
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 6-12-019 10A

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO:
1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. REHUSADO
3. NO RESIDE
4. CERRADO
5. DIRECCIÓN NO EXISTE
6. DESOCUPADO

INTENTO DE ENTREGA:
1. DA / A / B / C / D
2. DA / A / B / C / D
3. DA / A / B / C / D
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: / /

ESCRIBA EN LETRA: 00303779

- PRUEBA DE ENTREGA -

De la revisión del documento referido, comparado a su vez con el obrante a folio 39, claramente se constata que ambos guardan identidad y son los mismos, sin que se denote la supuesta enmendadura a la que se refiere la parte pasiva, destacándose también que no indica concretamente donde se hizo la supuesta corrección.

Bajo la misma senda y contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, lo que se corrobora realmente es un ánimo de retrotraer etapas ya fenecidas, valiéndose de nulidades carentes de soporte alguno, y por ello en el auto atacado claramente el Juzgado le expuso que, *"No puede pretender la pasiva alegar su propia culpa en su beneficio con una supuesta nulidad de la que a todas luces es improcedente, pues fue su decisión no comparecer al proceso en ese momento, al igual que no se opuso a la ejecución, y tan solo cuando se había ordenado seguir con la ejecución pretende se retrotraiga la actuación sin fundamento alguno"*.

Por último, en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, del art 321 del C.G.P. el cual dispone:

“8. El que niegue una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Finalmente, vale la pena destacar que durante el trámite del recurso se allegó por parte de la apoderada del extremo accionante una liquidación del crédito, misma la cual corresponde correrse traslado en la forma prevista en el numeral 2 del art 446 del C.G.P., destacando que es deber de la parte dar cumplimiento a las directrices establecidas en el art 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 07 de abril de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de la demandada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS – MIKO S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte de la accionada MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS – MIKO S.A.S., en oportunidad, en contra del proveído calendaro el 07 de abril de 2022.

TERCERO: Córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada del extremo demandante con fundamento en lo previsto en el art 446 numeral segundo del C.G.P., el cual se advierte deberá hacerse por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 de la norma ibídem.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YÓAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2020-00055
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS LEONARDO RAMÍREZ BETANCOURT.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra los numerales primero y segundo del auto proferido el **28 de abril de 2022**, por medio de los cuales no se tuvo en cuenta la notificación efectuada conforme Decreto 806 de 2020 y se requirió a la parte accionante para que trabara la Litis en debida forma so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2021, se allegó por parte del extremo demandante, el diligenciamiento de la notificación personal conforme Decreto 806 de 2020, al demandado, misma que se efectuó a dos direcciones de correo electrónico.

Corolario de lo anterior, una vez fueron revisada las notificaciones efectuadas, mediante auto adiado el **28 de abril de 2022**, se resolvió no tenerlas en cuenta y en su lugar, ordenar al extremo demandante rehacerlas en debida forma so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., determinación contra la cual se interpone el recurso de marras en ésta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **28 de abril de 2022**, el suscrito despacho en sus numerales primero y segundo resolvió lo siguiente:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020 por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a trabar la Litis en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito."

La anterior determinación por cuanto no se cumplió con los presupuestos de art 8 inciso 2, del Decreto 806 de 2020, una de las notificaciones no daba claridad frente al acuse de recibido y además de no cumplir con el requisito del Decreto en cita, en los pagarés obraba una dirección y el accionante informaba otra, determinación contra la cual el accionante interpone el recurso que es objeto de análisis en esta oportunidad.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **28 de abril de 2022**, argumentado que si bien no se mencionó como se obtuvieron las direcciones, una de ellas reposa al interior de un pagaré que obra en el plenario.

Así mismo destacó que una de las constancias de notificación rezaba *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, tópico frente al cual indicó que fue clara la recepción del correo por parte del destinatario, no obstante *aquel “no envió la comunicación de entrega”*.

Así mismo, frente a la comunicación hecha a la dirección pacamarcela@hotmail.com, destacó que fue el otro canal informado por su poderdante, mismo que obraba en el formato de contratación de producto.

En consideración a lo anterior solicitó reponer la dirección recurrida y en su lugar tener notificado personalmente por correo electrónico conforme Decreto 806 de 2020 al demandado.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales primero y segundo del auto de fecha **28 de abril de 2022**, por medio de los cuales no se tuvo en cuenta la notificación efectuada conforme Decreto 806 de 2020 y se requirió a la parte accionante para que trabara la Litis en debida forma so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., atendiendo a que dicha parte conforme las constancias obrantes ya fue debidamente notificada.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e

involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*.¹

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.²

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

¹ Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se mantendrá incólume, por los argumentos que se pasarán a exponer así:

En lo que atañe a la notificación efectuada a la dirección aguazul.fusionnet@gmail.com, si bien se corrobora que aquella se extrajo de los documentos obrantes en el expediente, y con ello se podría tener zanjada la discusión frente a lo dispuesto en el inciso 2 del art 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la notificación surtida a esa dirección, emitió una certificación la cual reza que **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

Alrededor de ello si bien el apoderado de la parte accionante trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concretamente CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021, lo cierto es que como bien lo ha dicho la alta Corporación, es necesario demostrar que el *“iniciador recepción acuse de recibido”*. Específicamente la Corte ha expuesto:

*“esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **«el iniciador recepción acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad.No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021)”

Tras la revisión nuevamente del correo referido, por medio del cual se realizó el diligenciamiento de la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, se constata que no es posible corroborar el mentado acuse de recibido y por ende no es posible admitir la notificación surtida, pues como inclusive se le hizo saber a la parte la notificación efectuada y la certificación emitida por la empresa de mensajería *“resulta confusa para el despacho y que por demás no indica con claridad el acuse de recibido, la posible constancia de apertura, entre otros, motivo por el cual dicha certificación es deficiente, siendo del caso sugerir el uso de otra plataforma.”*

Ahora bien, lo que respecta a la notificación efectuada a la dirección pacamarcela@hotmail.com, como bien se expuso en su oportunidad debida, tampoco se satisfizo el presupuesto establecido en el art 8 inciso 2, del Decreto 806 de 2020, y por demás si bien aduce que dicha dirección se extrajo del formato de contratación de productos, lo cierto es que, auscultados los documentos aportados con el libelo introductorio, se constata que, la dirección aportada fue pacamarcela@yahoo.com, y no la informada por el accionante.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by proper documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling incoming payments and deposits.

5. All payments received should be promptly recorded and deposited into the designated bank account.

6. It is important to maintain a clear and organized system for tracking all financial activities.

7. The final section provides guidelines for reporting and reconciling the accounts at the end of each period.

8. Consistent adherence to these procedures will ensure the integrity and reliability of the financial data.

Dirección Dg 23A # 17-03
Teléfono 3144084788
Celular
e-mail paeamarcela@yahoo.com
Firma *Maya Lopez D.*

La determinación adoptada bajo el entendido de que no es capricho del Despacho procurar la debida notificación de las partes, en cuanto al tema de la notificación, la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2001 expuso:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Bajo esa égida corresponderá al apoderado del extremo activo efectuar nuevamente la notificación a la parte demandante, la cual desde ya se advierte debe contar con acuse de recibido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición de los numerales primero y segundo del auto proferido el **28 de abril de 2022**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este auto estarse a lo resuelto en auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

EDOO

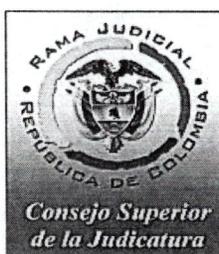
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2020-00145
Demandante: DANILO SÁNCHEZ MERCHAN.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante DANILO SÁNCHEZ MERCHAN en contra del auto proferido el 21 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2020, el señor DANILO SÁNCHEZ MERCHAN, actuando a través de su apoderado judicial, formuló demanda de reorganización de pasivos, misma que correspondió por reparto a este despacho el 02 de diciembre de 2020.

Mediante auto adiado el 07 de diciembre de 2020, una vez revisados los requisitos de la demanda y al satisfacer los presupuestos establecidos en la Ley 1116 de 2006, se dispuso admitir la demanda impetrada.

Con auto del 29 de julio de 2021, luego de incorporarse algunos estados financieros, entre otras actuaciones, se requirió al deudor DANILO SÁNCHEZ MERCHAN, para que tomara posesión de su cargo como promotor, término en el cual, entre otros memoriales aportados, se allegó el calendado el 05 de agosto de 2021 por el apoderado del demandante, informando el fallecimiento del ya mencionado, para lo cual adjuntó registro civil de defunción No. 06256202, en donde consta el deceso ocurrido el 19 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo la defunción del accionante en reorganización, el Despacho con proveído del 21 de abril de 2022, decidió declarar terminado el proceso concursal.

III. DECISIÓN RECURRIDA.

Con providencia del 21 de abril de 2022, el suscrito Despacho resolvió declarar terminado el proceso concursal, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y devolver los procesos remitidos al presente trámite a sus Juzgados de origen, entre otras consideraciones, lo anterior por cuanto durante el curso del proceso se informó el fallecimiento del accionante DANILO SÁNCHEZ MERCHAN, circunstancia que imposibilitaba continuar con suceso normal del proceso.

La determinación adoptada con sustento en la jurisprudencia y conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, el cual se destacó que, si bien no era pacífico, si tenía un mayor soporte jurídico y fáctico respecto de la terminación del proceso, por cuanto tal y como se expuso en la providencia fustigada, *“uno de los pilares fundamentales del proceso de insolvencia, es precisamente la persona natural comerciante, quien por su propia voluntad se acogió al régimen de insolvencia, cumpliendo estrictamente los presupuestos legales, esto es, tener la calidad de comerciante y que estuviera ante una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, así como cumplir los demás presupuestos y requisitos legales de que trata la Ley 1116 de 2006 y decretos reglamentarios”*, no obstante, contra dicha decisión el extremo demandante presenta el recurso de marras.

IV. IMPUGNACIÓN.

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022, a fin de que se revoque dicha determinación y en su lugar se de continuidad al presente trámite.

Lo anterior señalando que Despacho desconoce el Oficio de la Superintendencia de Sociedades N°220-115251 de octubre de 2019, el cual aduce es mucho más reciente a los otros oficios mencionados en el auto (2015 y 2018), destacando además que es intención de los sucesores procesales no acabar con el proceso de reorganización y por el contrario tienen ánimo de continuar el trámite y llegar a un acuerdo con los acreedores.

V. CONSIDERACIONES.

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el 21 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que es interés de los sucesores procesales continuar con el trámite concursal.

- **De la Reorganización de Pasivos.**

El **proceso de reorganización** que hace parte del régimen de insolvencia, pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativo, de activos o **pasivos**.

En ese orden de ideas, la Ley 1116 de 2006 norma por excelencia encargada de reglar este especial trámite, establece en su artículo 1 que *“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”*

Lo anterior por cuanto la esencia de la normativa traída a colación es salvaguardar las empresas y con ello procurar estabilizar sus relaciones comerciales y financieras a través del trámite concursal.

Corolario de lo anterior, es de advertir que a este especial régimen podrán acogerse las personas naturales comerciantes, esto es aquellas que tienen un negocio o establecimiento debidamente formalizado, lleva contabilidad, entre otras, disposición que permite que el comerciante reestructure su negocio mediante acuerdo de pago con sus acreedores, de manera que pueda hacer sostenible el negocio al tiempo que garantiza el pago de la deuda o parte de ellas según se negocie con los acreedores.

Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, y analizando los argumentos del libelista, se advierte que la providencia recurrida se trata del auto adiado el **21 de abril de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar la terminación del proceso de la referencia ordenar el levantamiento de medidas cautelares y devolver los procesos remitidos al presente trámite a sus Juzgados de origen, entre otras determinaciones, decisión respecto de la cual pretende la parte demandante sea revocada y en su lugar se continúe con el proceso que nos convoca.

Al respecto debe advertirse de entrada que se mantendrá incólume la determinación adoptada en el auto fustigado, por cuanto como bien se indicó en la providencia fechada el **21 de abril de 2022**, ***“es el comerciante quien se encuentra legitimado para acceder al procedimiento al ser el directo destinatario del régimen de insolvencia”***.

Lo expuesto, por cuanto tal y como se indicó en la decisión recurrida, es el comerciante persona natural quien se acoge al trámite concursal, persona ésta quien una vez fallecida no puede transmitir sus calidades especialísimas a sus herederos, como lo son el ser *“comerciante”*¹ propiamente dicho, ya que dicha cualidad es personal e intransferible, misma que como bien se expuso se construye a partir del tiempo, la confianza y el ejercicio continuo y constante de su profesión, pilares que constituyen la confianza recíproca que se edifica entre este con sus acreedores, situación que no puede ser transferida a sus herederos y con ello legitimar una reorganización con personas que no ostentan las calidades del original deudor.

Así mismo, se resalta que la decisión adoptada se edificó en pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, entidad quien si bien en un momento adoptó una posición distinta, no es de menos resaltar que dentro de las providencias más recientes destaca el Auto No. 2020-01- 310542 del 01 de julio de 2020 proferido dentro de un proceso de liquidación judicial, en el cual igualmente se decidió terminar el proceso de reorganización por el fallecimiento del deudor, argumentando que la naturaleza y objeto de dicha clase de proceso variaba sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, indicando además que el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia en la Ley 1116 de 2006, por lo que con el deceso el proceso trascendió a la jurisdicción ordinaria, mediante el proceso de sucesión por causa de muerte.

Concretamente la providencia en cita, en uno de sus apartes expuso lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 10. <COMERCIANTE - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

“Sobre el particular, se indica que el concursado acudió en vida a esta jurisdicción para liquidar su patrimonio, por su calidad exclusiva de comerciante y con este sufragar su pasivo a través del proceso de liquidación judicial; de esta manera la Superintendencia de Sociedades, a prevención, adquirió la competencia para desarrollar sus funciones jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 respecto del patrimonio de la persona natural por su expresa condición de comerciante. Sin embargo, la naturaleza y objeto del proceso varió sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que, los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante.

Esta postura, se construye partiendo del hecho que cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia para personas naturales comerciantes contempladas en la Ley 1116 de 2006, pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria, quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez.

No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina por la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a solo aquellos involucrados en el proceso de liquidación judicial del patrimonio de las personas naturales comerciantes.

En definitiva, el deceso del deudor, persona natural comerciante, genera un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida del señor Luis Felipe Ramírez (QEPD) y obliga al Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.”

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones se mantendrá indemne la providencia proferida el 21 de abril de 2022, teniendo en consideración los breves argumentos expuestos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 21 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto del 21 de abril de 2022, atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2022, para decidir sobre la cesión de derechos de crédito presentada por el apoderado de BANCO COOMEVA S.A. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS (NEGOCIACION DE EMERGENCIA)
Radicación: 850013103001-2020-00152-00
Demandante: JOSE ANTONIO MORENO ARIZA
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de BANCO COOMEVA S.A. presentó escrito, junto con el cual aporta un contrato de cesión de derechos de crédito, suscrito entre BANCO COOMEVA S.A. como cedente y ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ como cesionaria; conforme a lo dispuesto en la cláusula primera el cedente transfiere a título de venta pura y simple a él cesionario, quien adquiere al mismo título, la totalidad de los derechos que la correspondan o puedan corresponder en el proceso de reorganización empresarial con radicado No. 2020-0152 derechos instrumentados en los títulos valores que hacen parte del proceso y originados en operaciones activas de crédito celebradas con el señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptara la CESION DE LOS DERECHOS DE CREDITO que BANCO COOMEVA S.A., efectuó en ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ, respecto de la totalidad de los derechos que la correspondan o puedan corresponder en el proceso de reorganización empresarial con radicado No. 2020-0152 derechos instrumentados en los títulos valores

que hacen parte del proceso y originados en operaciones activas de crédito celebradas con el señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como acreedora del deudor reorganizado a la señor ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ.

Por otra parte, se advierte que las partes acordaron que el cedente no responde por el resultado del proceso de reorganización, ni garantiza que los demandados paguen el crédito objeto del contrato y que el cesionario deberá nombrar su propio apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DE LOS DERECHOS DE CREDITO que BANCO COOMEVA S.A., efectuó en ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ, respecto de la totalidad de los derechos que la correspondan o puedan corresponder en el proceso de reorganización empresarial con radicado No. 2020-0152 derechos instrumentados en los títulos valores que hacen parte del proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como acreedora del deudor reorganizado a ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ.

SEGUNDO: La cesionaria puede proceder a designar su apoderado de confianza, en la forma en que quedo previsto en el contrato de cesión de derechos litigiosos.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el veintidós (22) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

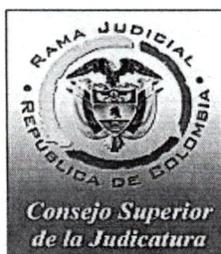
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2021-00044.
Demandante: ANNY VANESSA CAVIEDES REYES.
Demandado: MARIA LUCÍA BOADA CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia solicitudes de impuso procesal por parte del apoderado del extremo activo y respuesta emitida por la Oficina Asesora de Planeación.

Así las cosas, en lo que respecta a los memoriales de impuso, se debe advertir que el proceso que nos convoca se encuentra pendiente de determinar si la división solicitada por la parte demandante es procedente a la luz de lo establecido en el inciso final del art 406 del C.G.P., misma que desde ya se advierte, era un carga que debía acreditar dicha parte con la presentación de la demanda, no obstante en su oportunidad debida no se advirtió tal condición y por ende, en esta oportunidad se ha tratado de sanear la falencia en que incurrió la parte actora, circunstancia que quedó debidamente decantada y explicada en auto del 30 de septiembre de 2021, motivo por el cual quien deberá procurar el recaudo de la prueba es la parte accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba requerida, se corrobora respuesta emitida por parte de la Oficina Asesora de Planeación, en la cual entre sus apartes expuso:

Dado a lo anterior se informa que los procesos de Subdivisión Rural y sus correspondientes requerimientos varían entorno al uso de suelo que presente, quiere decir que sus requerimientos están determinados de acuerdo a su localización exacta; usos de suelo que se encuentra registrados en la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 024 de 2013; y dado que NO fue posible georreferenciar el predio ya que no se nos suministró coordenadas, por ende no fue posible emitir una respuesta exacta de lo que procede o de lo que no, en correlación a la subdivisión material del predio de la que hace uso en la solicitud; además en la búsqueda del certificado de matrícula inmobiliaria del predio no se encontró número de cedula catastral, agotando las posibilidades de poderlo localizar con exactitud.

En esa consideración es del caso incorporar el oficio arribado por la oficina de planeación, y requerir a su vez a la parte actora para que, anexe los documentos pertinentes ante la autoridad municipal, en aras de que aquella pueda emitir una respuesta de fondo frente a la prueba de oficio decretada por el Juzgado y con ello se pueda tomar una determinación de definitiva en el caso sub judice.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: La respuesta emitida por la Oficina de Planeación del municipio de Yopal, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Atendiendo lo informado por la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, es del caso requerir a la parte actora, para que con destino a dicha entidad allegue la documentación necesaria, con aras de materializar la prueba decretada por el Despacho, con auto del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2021-00118
Solicitante: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA
Acreedores: ACREEDORES.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte solicitante, contra el auto de fecha 28 de abril de 2022 que fue notificado mediante estado del día siguiente. y mediante el cual repuso providencia anterior, e igualmente rechazo la demanda por no haber subsanado en debida forma.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se repuso la providencia anterior e igualmente rechazo la solicitud de reorganización por no haber subsanado en debida forma.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los siguientes FUNDAMENTOS:

Refiere que revisado el archivo subido al micrositio web del juzgado, incluso también el archivo que me fue remitido observa que hace falta una hoja, o tal vez dos de la providencia, entre la pagina 45 y 46 del mencionado archivo, que impiden observar las razones exactas por las cuales se considera que hacen falta requisitos para admitir la reorganización empresarial, al igual que el numeral primero de la parte resolutive de la misma.

Por demás señala que la subsanación fue presentada en término, que le fue imposible ejercer su derecho de defensa y contradicción de su mandataria, pues no supo con exactitud cuales fueron los argumentos esgrimidos por el Despacho, pero que insiste que de lo que alcanza a verificar de la providencia los documentos y requisitos exigidos para su trámite fueron debidamente anexados

En virtud de lo anterior el recurrente solicita que se rehaga la actuación, notificando la providencia de forma completa o se sirva admitir LA PRESENTA ACCIÓN.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado del once (11) de mayo de 2021, y desfijado en igual data, sin que haya pronunciamiento adicional.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se advierte su improcedencia, pues se alega que no se dio a conocer en debida forma la providencia objeto de estudio, pues al momento de su publicación en el estado, se realizó incompleta y que al igual en el expediente digital presenta la misma falencia, lo que imposibilita ejercer su derecho de contradicción y defensa; condición que carece de fundamento fáctico, teniendo en cuenta que claramente el artículo 295 del C.G. del P., determina cuales son las pautas por las cuales se debe realizar la notificación por estado, en concordancia con lo dispuesto en su momento por el Decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Así tenemos que revisado el micrositio del despacho en la publicación de estados digitales del mes de abril (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal/106>), se encuentra el No 14 del 29 de abril de 2022, del que se evidencia la providencia enlistada dentro de la publicación en el tercer folio, octavo renglón de la tabla, adicional se verifica la publicidad de la providencia del archivo digital del ítem "VER" en los folios 42 al 47, contrario a lo referenciado por el demandante. Que, si bien es de aclarar que se entrevé, que de las dos últimas páginas se hallan a la inversa, de allí fácilmente se podía extraer el contenido total de la providencia, por tanto del folio 46 se refleja los literales de la parte resolutive del 2 al 5 junto la firma del suscrito y en página siguiente se localizaba la continuación de la providencia respecto a la parte motiva de la subsanación y el numeral primero del resuelve, como resultado era notable el contenido de la providencia sin equivoco.

Sin embargo, aunado a ello sí existía por parte de mismo recurrente alguna duda frente a la publicación de la providencia, no vive requerimiento alguno por este a la Secretaría para su aclaración o corrección, o por el contrario se le hiciera conocer la providencia que alega desconocer en su totalidad, ya que a la luz del artículo 78 ibidem, es su deber.

Empero a lo anterior, le asiste razón al actor respecto a que en el expediente digital se encuentra incompleto referente al auto de marras, de lo que abra de requerirse a la Secretaría para su corrección, pero que en ningún supuesto afecta el derecho de defensa o contradicción de la demandante, pues la providencia se dio a conocer dentro de los parámetros que la norma civil exige para el efecto.

En consecuencia, se reitera que la subsanación presentada no cumple con las exigencias ordenadas por este Juzgado, pues mediante providencia de 15 de julio 2021 se requirió a la parte actora para que de conformidad a lo ordenado en los numerales **1, 2 y 3 del art. 13 de la ley 1116 de 2006** se aportaran los estados financieros como señala la norma en cita, pues los vistos a folios 15 a 20, no señalan una fecha o periodo de tiempo específico pues los mismos citan "terminados a 31 de diciembre" sin advertir ningún año, con lo cual se hace imposible determinar si estos corresponden a los últimos 5 estados financieros como ordena la norma, adicionalmente estos documentos se encuentran de manera desordenada o repetitiva, haciendo imposible su verificación, por lo que se concluye, no se aportaron en su totalidad o no corresponden estos archivos, condición que nunca se rectificó.

Así pues no queda otra opción que negar la reposición elevada, se insiste no son de recibo los argumentos de la recurrente, pues no es este el momento de revivir términos, alegando su propia culpa en su beneficio, como ya advirtió, en consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida; en cuanto a la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma será concedida, por cuanto este auto es susceptible de este recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 90 y numeral 1 del artículo 321 ibídem, en el efecto suspensivo y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 y numeral 1 del artículo 321 ibídem, en el efecto suspensivo. Para el efecto, por Secretaría, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de un contrato de transacción. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2021-00159-00
Demandante: ALIANZAS M&M S.A.S.
Demandado: RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ y GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la actora allega un contrato de transacción suscrito con los demandados y en virtud del mismo, solicita se tenga a los ejecutados notificados por conducta concluyente en la forma prevista en el art. 301 CGP. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente respecto de RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ, respecto de bancos y molinos.

Estudiadas las cláusulas que contiene el contrato de transacción, se evidencia que el párrafo de la cláusula segunda respalda la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora, mientras que lo acordado en el cláusula tercera, permite al despacho tener a los demandados notificados de esta demanda y del auto que libro el mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora,

Respecto de la solicitud sobre entrega de dineros suscrita por el mismo apoderado, el despacho no accederá, por cuanto a la fecha no existe un acuerdo concreto sobre las sumas de dinero adeudadas y la transacción allegada nada dijo respecto de los dineros consignados a ordenes de este proceso, por lo tanto, de existir dineros los mismos continuaran en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, auto que ordene seguir adelante la ejecución o las partes dispongan el alcance a esa solicitud.

Finalmente, se estima pertinente requerir a las partes, para que informen si en virtud del contrato de transacción y como quiera que se tendrá a los demandados notificados de la demanda y el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, este proceso se suspenderá o por el contrario continuara el trámite y consecuentemente se contabilizaran los términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ y GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ notificados de la demanda y del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del contrato de

transacción (06-09-2022), conforme a lo dispuesto en el art. 301 CGP. y lo dispuesto por las partes en la clausula tercera del contrato de transacción aportado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, respecto de bancos y molinos, únicamente respecto del demandado RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ, conforme a lo dispuesto por las partes en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de transacción.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con relación a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Requerir a los extremos procesales, para que informen al juzgado si en virtud del contrato suscrito el proceso se suspenderá o si por el contrario, continuara su curso, con las consecuencias jurídicas que ello implica para los demandados.

SEXTO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y contabilizado el término de traslado, vuelve el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.033, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES - COOMEK en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES – COOMEK.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 083, fijado hoy nueve (09) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
Radicación : 850013103001-2021-00176
Demandante: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES - COOMECA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido por el abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN por medio del cual la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES - COOMECA le confieren poder y en esa consideración, allega además, recuso de reposición contra el auto admisorio adiado el 25 de noviembre de 2021. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente (...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Lo expuesto por cuanto si bien la parte accionada aduce que fue notificada vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022, al interior del paginario no obra el diligenciamiento de ésta, y en ese orden de ideas si bien se formula recurso de reposición, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Lo anterior, con sustento inclusive en las manifestaciones del apoderado de la parte actora, quien en el escrito que recorrió las excepciones contrario a allegar las constancias de comunicación de la notificación personal, petitionó lo siguiente:

“Solicito tener por notificado a la parte demandada bajo la figura de notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, consagrada en el art. 301 del CGP.”

Al despacho del señor juez, hoy 6 de septiembre de 2022, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00005-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	CARLOS ANDRES SILVA SOLANO

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2022 que fue notificado mediante estado el día 11 de marzo de la misma anualidad.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró parcialmente mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que en los pagarés No. M026300105187606779600043606 que contiene las obligaciones: a) 0013-0677-4-1-9600043606 y b) 0013-0677-4-3-9600043457, denominado "pagaré único", dentro de las instrucciones se dispone que en literal a) se consignarán el monto total por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que se tengan a favor del banco, más las comisiones, honorarios, impuestos, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma debida que sea distinto a intereses, sobre lo cual se causará mora a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y que corresponde a aquella del día en que se diligencia.

Arguye que en el presente caso, solo se acostumbra a incluir capital vencido y acelerado, o el capital insoluto que haya de la obligación respectiva.

Agrega que, el pagaré instruye para que en el literal b), se incluya el valor por intereses remuneratorios y moratorios que se causaron durante el crédito y que no están dentro de lo incluido en el literal a), y sobre los cuales, de conformidad con el Código de Comercio, es procedente la causación de intereses únicamente pasado un año de presentada la demanda, y son los que se solicita ordenar su pago con este recurso.

Señala que, en el pagaré en mención y la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, se indica:

a. Que “a partir del vencimiento” el deudor reconocerá “intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida”, pero estos corresponden a los moratorios del importe del pagaré.

b. También señala que “a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro”, se reconocerá y pagará “intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida”.

Considera que en este tipo de pagaré se configura la capitalización de intereses o anatocismo, o sea, cobrar intereses sobre los intereses no pagados y causados. Fenómeno que si bien está prohibido en material civil (art. 2235), es aplicable y permitido en materia comercial como lo es este tipo de créditos, de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio.

Ahora, respecto a la capitalización de intereses en el sistema financiero, refiere que el párrafo primero del artículo 64 de la ley 45 de 1990, señala: «En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.» Norma reglamentada por el artículo 121 del decreto ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero).

Al respecto citó la sentencia C-747 de 1999, indicando que declaró inexecutable el numeral 3 del artículo 121, únicamente respecto a los créditos de vivienda a largo plazo, de manera que en los otros créditos es legal la capitalización de intereses, incluidos los hipotecarios que no sean para adquisición de vivienda.

Conforme lo anterior, replicó dar claridad a la literalidad que contiene el pagaré al comprender, por un lado, la inclusión del valor que resulta de la sumatoria de insolutos de capital y que generan mora a partir del vencimiento del título valor, y por el otro, la inclusión de los intereses remuneratorios y/o de mora causados durante el crédito, sobre los cuales se causarían intereses como capitalización de los no pagados, transcurridos un año de presentada la demanda, por lo que son moratorios diferentes. En consecuencia, solicitó ordenar el pago.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado del veintinueve (29) de marzo de 2022, desde el 30 de marzo al 1 de abril del mismo año.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de 10 de marzo de 2022, se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la parte actora con base en la ejecución de títulos valores "pagarés". A excepción, de las pretensiones enlistadas en los numerales 1.3 y 1.4 del referido auto que dispuso negarlas.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en el numeral segundo de la providencia recurrida el Despacho incurrió en error y en su lugar se debe librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante en las pretensiones 1.3 y 1.4 relativos a los intereses remuneratorios y moratorios.

3.- Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en la parte considerativa del recurrido auto, el cual señala:

"se advierte que el mandamiento de pago solicitado respecto a las pretensiones 1.3 y 1.4 se negará, en primer lugar la figura jurídica solicitada por el actor con su solicitud de intereses es improcedente puesto que existe la prohibición legal de solicitar interés sobre interés como se pretende en la pretensión # 1.4 ello en concordancia con lo reglado en el art. 886 Código de Comercio y 2235 del Código Civil.

En segundo lugar la pretensión # 1.3 que totaliza una suma por concepto de interés corriente, no indica por valor de cuantas cuotas, tampoco el tiempo de cada cuota o el valor de .la misma para generar dicha suma, tampoco se presenta de manera individual recordando al actor que los intereses son causados en tiempos diferentes y con ello sus valores no pueden generalizarse ni totalizarse a manera de una pretensión.

4.- De los reparos alegados por el recurrente, resalta el despacho que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho, al pretender el cobro relativo a intereses remuneratorios y moratorios dentro este asunto.

Lo anterior, bajo la óptica del carácter literal de los títulos valores, específicamente, el pagaré No. M026300105187606779600043606, en el cual se evidencia que se encuentra revestido de características que determinan el contenido, las obligaciones y el alcance del derecho que tiene la parte actora para su cobro y las condiciones por las cuales el demandado quedó obligado, tal como lo establece el artículo 626 del Código de Comercio que señala: *"Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Si bien es cierto, el artículo 2235 del Código Civil enmarca la prohibición legal de cobrar intereses sobre intereses, es pertinente indicar, que su cobro es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio que dispone que *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha*

de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10152-2014 se ha referido en los siguientes términos:

3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, **medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.**

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”¹.” (Negrilla fuera del texto.)

Conforme a lo expuesto, se repondrá el literal segundo de la providencia del 10 de marzo de 2022 y en consecuencia, se adicionará el literal primero a efectos de librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por el apoderado del banco BBVA COLOMBIA., en contra de CARLOS ANDRES SILVA SOLANO, en los numerales 1.3 y 1.4, del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, teniendo en cuenta que se repuso el auto recurrido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal segundo de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual queda sin efectos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADICIONAR al literal primero del auto del 10 de marzo de 2022, lo siguiente:

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

"7. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$10.864.415), por concepto de los intereses remuneratorios que subyacen en total de las obligaciones:

a) 0013-0677-4-1-9600043606 por valor de \$4.871.395, correspondiente a la sumatoria de los causados entre el 22 de mayo de 2021 y el 21 de octubre de 2021 y no pagadas desde el día 21 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.

b) 0013-0677-4-3-9600043457 por valor de \$5.993.020, correspondiente a la sumatoria de los causados entre el 29 de mayo de 2021 y el 28 de octubre de 2021, y no pagadas desde el día 28 de junio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.

8. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: RECHAZAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (9) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 9 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00126
Demandante:	CLINICA CASANARE S.A.
	Nit: 891.855.847
Demandado:	NUEVA EPS S.A.
	Nit: 900.156.264-2

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de la NUEVA EPS S.A.

De conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones frente a los intereses moratorios señalando de manera concreta, individualizada y específica la fecha exacta de vencimiento de cada título valor y en consecuencia la fecha de exigibilidad, ya que éstas no coinciden con los títulos aportados y con la condición de pago que refiere el apoderado en los hechos de la demanda, esto es, el pago por parte de la NUEVA EPS dentro de 60 días siguientes a la radicación de cada factura cambiaria.

De otro lado, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del CGP, la parte actora omite aportar los títulos que pretende ejecutar No. FESC161779, FESC162717 y FESC168964, en tal sentido, deberá allegarlos al proceso.

Adicionalmente, se advierte que la factura FESC164190 por valor de \$1.015.664 fue adosada sin la firma del creador y sin los soportes. Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dicha situación, por cuanto va en contravía de lo establecido en el numeral 2 del art. 621 del C.Co. Aunado a ello, en la relación de los títulos valores, la referida factura cambiaria aparece dos veces relacionada para su cobro, una por el valor antes indicado y la otra por valor de \$991.490.

Finalmente, se observa que las facturas FESC163479 y FESC168113 fueron aportadas sin el certificado de recepción.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

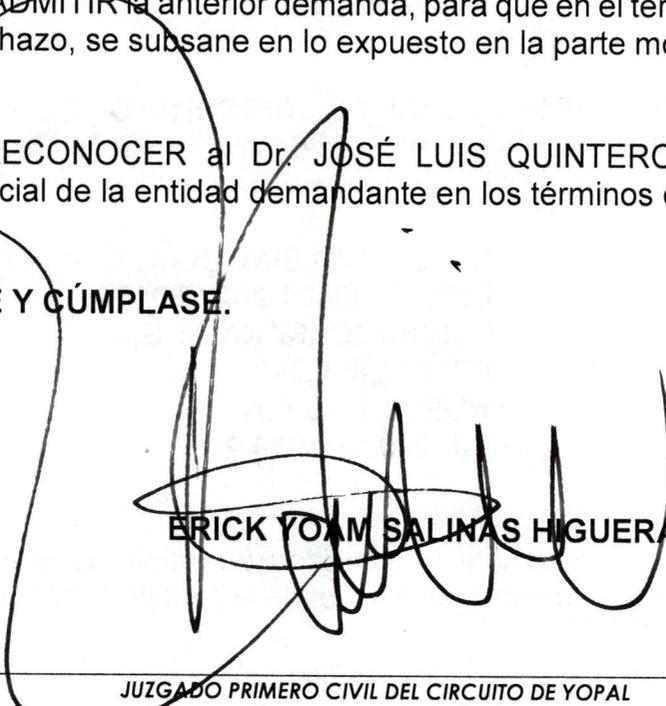
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (9) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de septiembre de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Radicación	850013103001-2022-00131
Demandante:	MOTO CREDITO SAS
	Nit: 900.185.908-0
Demandado:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
	Nit: 860.002.954-4

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de cancelación y reposición de título valor interpuesta por el apoderado judicial de MOTO CREDITO SAS en contra del BANCO DE BOGOTÁ, la cual había sido inadmitida mediante auto del 24 de agosto de 2022 y subsanada dentro del término legal.

Al respecto, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 82 y ss del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado conforme la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a su admisión, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículo 368 y siguientes del C.G.P., y las normas especiales consagradas en los artículos 398 de la misma codificación.

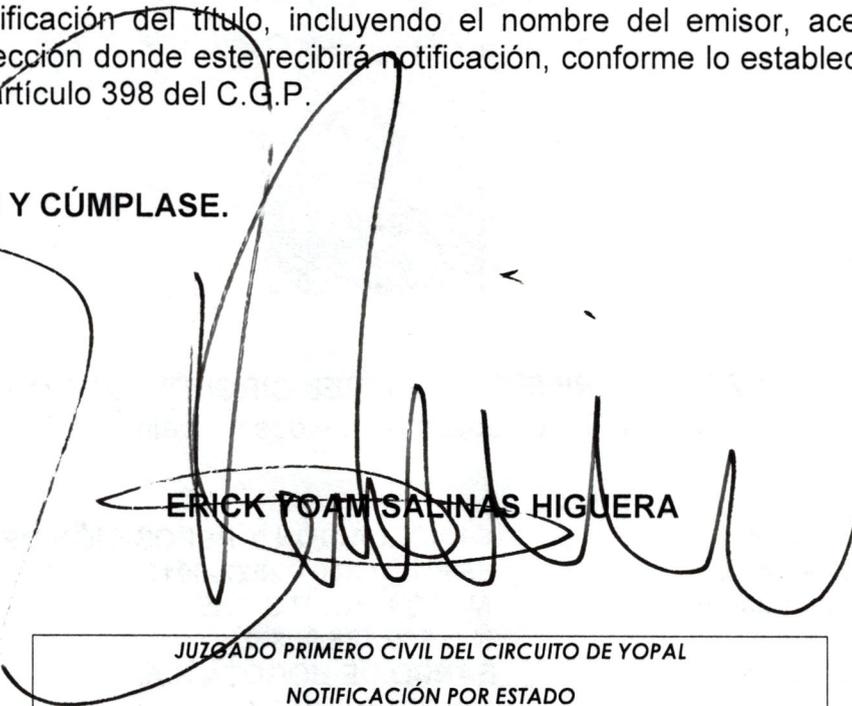
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de 20 días para que la entidad demandada conteste si a bien lo tiene.

CUARTO: PUBLICAR un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título valor en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERICK POAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA